



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20244000128221
Fecha: 05/03/2024 03:10:42 p.m.



Bogotá D.C.

Doctora
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General
Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes
Correo: comision.cuarta@camara.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Proposición No. 032 del 05 de diciembre de 2023
Rad. Interno No. **20242060194452** del 29 de febrero de 2024

Respetada doctora, reciba un cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta:

¿Cuál ha sido la participación del Departamento en el acompañamiento del diseño del sistema específico de Carrera Administrativa del personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ctel y en las acciones para la expedición de la norma con la cual se adopta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la ley 909 de 2004?

¿Cuáles son las consideraciones del DAFP en relación con el radicado 2-2023-041437 del 04 de agosto de 2023 en relación con la prima de méritos en el Ministerio de Ciencia y Tecnología?

Frente a sus inquietudes, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, el artículo 4º de la ley 909 de 2004¹ definió los sistemas específicos de carrera como “aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.” El mismo artículo enlistó taxativamente las entidades en las cuales regirían los sistemas específicos de carrera, entre las cuales se encuentra el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Ahora bien, frente al particular, se hace necesario informar que desde este Departamento Administrativo realizamos el acompañamiento y revisión a los documentos que desde el ámbito técnico y jurídico den trámite para la expedición del proyecto ley que sea propuesto por la cabeza del sector administrativo que lideré la iniciativa. Así las cosas, nos permitimos reiterar la permanente disposición de este Departamento Administrativo frente al proyecto de la implementación del Sistema Específico de Carrera de Ciencia y Tecnología, una vez se radique el proyecto normativo.

Aunado a lo anterior, dando respuesta a su segunda inquietud, es importa resaltar que, en años anteriores el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación ha consultado a este Departamento Administrativo sobre la posibilidad de reconocer la prima de méritos a los empleados públicos del MCTI., que ingresaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1286 de 2009². A estas consultas la Dirección Jurídica de Función Pública otorgó respuesta mediante conceptos 20136000164941, 20206000399251 y 20236000454321, entre otros, en los que concluyeron:

«De las consideraciones y conclusiones del concepto anteriormente transcrito, se evidencia que el Decreto 376 de 1970, perdió vigencia, por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho que lo originaron desaparecieron del ámbito jurídico, tales como la entidad a la cual aplicaba, al igual que el Decreto 2285 del 2 de septiembre de 1968, cuyo artículo 7 sirvió de fundamento para la creación de la prima de méritos, por cuanto fue derogado por el artículo 9º del Decreto 2665 de 1973, de tal forma que no tiene objeto pronunciarnos sobre la compatibilidad entre la prima de méritos por cuanto no aplica, y la prima técnica aplicable a los empleados destinatarios de la misma en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.»

A su vez, de conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Ana María Charry Gaitán, Número Único: 110010306000202200205 00 del 07 de febrero de 2023, Radicación interna: 2486, «No es procedente expedir reglamentación alguna, en relación con esta prima, con miras a establecer su reajuste, pues, como ya se dijo, este beneficio no tiene fundamento legal en la actualidad, por lo que no sería posible efectuar su reconocimiento ni su reajuste. En todo caso, debe recordarse que la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos le corresponde, hoy en día, al Gobierno nacional, a partir de lo establecido en la Ley 4 de 1992, como tantas veces lo

² Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

ha reiterado la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en la actualidad, el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales, después de sus distintas transformaciones se fusionó con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que no es una entidad descentralizada, sino una dependencia del sector central de la Rama Ejecutiva, en el orden nacional. Por lo tanto, la regulación de cualquier asunto salarial o prestacional relacionado con los servidores públicos de dicho Ministerio compete claramente al Gobierno, con base en los criterios señalados por la Ley 4 de 1992.»

Por lo cual, la respuesta dada al radicado consultado, está encaminada a la revisión de cualquier proyecto normativo a la luz del concepto solicitado por esa entidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



GERARDO DUQUE GUTIERREZ
Director de Desarrollo Organizacional

Adjunto copia conceptos: 20136000164941, 20206000399251, 20236000454321.

Proyectó: Claudia J. Aguilar Caicedo

Revisó: Luz Stella Rojas

Aprobó: Luz Mary Riaño

11202.8.2



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20206000399251
Fecha: 14/08/2020 12:48:09 p.m.

Bogotá D.C.,



Doctora
NEIFIS ISABEL ARAUJO LUQUEZ
Secretaria General
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
Correo electrónico: naraujo@minciencias.gov.co

Ref.: REMUNERACIÓN. Vigencia del Decreto 376 de 1970. Prima de mérito y prima Técnica para los empleados del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. **RAD. 20202060384262 del 12-08-2020.**

Respetada doctora:

Acuso recibo comunicación, mediante la cual consulta si el Decreto 376 de 1970 está vigente; si la prima de mérito y sus correspondientes reajustes que han sido reconocidas mediante actos administrativos de carácter particular y concreto con fundamento en el Decreto 376 de 1970 deben mantenerse incólumes mientras no sean revocados previa autorización expresa y escrita de los titulares o suspendidos y/o anulados por su juez natural, habida cuenta que la prima de méritos no se contempla como un factor salarial y/o prestacional para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional; y si de estar vigente el Decreto 376 de 1970 es compatible la prima de méritos con la prima técnica y los beneficiarios de esta última en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación podrían solicitar el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de méritos.

Sobre el tema es preciso señalar, que mediante comunicación radicada en este Departamento Administrativo bajo el No. 20132060142012 del 16 de septiembre de 2013, fue formulada la misma consulta en los siguientes términos:

¿Resulta viable reconocer y pagar la prima de méritos establecida mediante el Acuerdo No. 5 de 1970 y el Decreto 376 de 1970 a los empleados públicos que fueron incorporados al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias, como consecuencia de la expedición de la Ley 1286 de 2009? ¿Tendrían derecho a la citada prima, quienes ingresaron con posterioridad al momento de entrar en vigencia la Ley 1286 de enero de 2009?

Este Departamento Administrativo se pronunció mediante el Concepto radicado con el No. 20136000164941 del 29 de octubre de 2013, en el cual señaló:

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

“1. Mediante el Decreto 2869 de 1968¹ se crea el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, dotado de personería jurídica y adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

En vigencia del mencionado decreto, la Junta Directiva del mencionado Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, expidió el Acuerdo No. 5 del 4 de marzo de 1970² “por el cual se estableció el régimen de clasificación, remuneración y nomenclatura de los empleados del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, y en el inciso 2º del artículo 2º estableció la prima de méritos profesionales para reconocer y estimular los méritos de los profesionales con grado universitario que prestan servicios al fondo como empleados públicos. El mencionado Acuerdo fue aprobado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 376 de 1970.

Ahora bien, sobre el particular se debe tener en cuenta que la mencionada prima de méritos tiene como características, las siguientes:

a. Se reconocía a los funcionarios del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”.

b. Se fundamentaba en puntos de mérito que se acreditaban a los profesionales, por los siguientes factores:

- Título universitario.
- Experiencia Profesional.
- Por realizaciones en su vida profesional.
- Por publicaciones.
- Por factores especiales.

c. Es entendida como un sobresueldo.

2. Ahora bien, conviene establecer la naturaleza de la prima de méritos, con el fin de determinar si es un elemento de salario o prestación social, para lo cual el artículo 2º del Acuerdo No. 5 del 4 de marzo de 1970, en uno de sus incisos consagra:

“(…)

*Los puntos de méritos reconocidos por autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, darán derecho al pago de **un sobresueldo mensual** cuyo monto se computara con base en un 1% del sueldo básico, por cada punto de mérito reconocido. **Este sobresueldo** se sumara al sueldo básico del empleado y el total constituirá el sueldo del empleado para todos los efectos legales.*

(…)

En este sentido, es importante señalar la diferencia existente entre prestación social y salario:

PRESTACIÓN SOCIAL: “Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de julio 18 de 1995).

SALARIO: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio**, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, **ni las prestaciones sociales**, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.(Corte Constitucional, sentencia C-521de 1995).

Así las cosas, debemos entender que las prestaciones sociales, son beneficios legales que el empleador paga a sus trabajadores adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral, mientras que el salario debe entenderse como todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

De lo anteriormente mencionado se puede establecer que la prima de méritos profesionales, debe ser entendida como un sobresueldo o elemento salarial, en favor de los empleados del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas” y posteriormente por subrogación para los empleados del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” Colciencias.

3. Posteriormente, mediante el Decreto 585 de 1991³ se transformó el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas, en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas Colciencias, adquiriendo todos los derechos y obligaciones, y estableciendo su naturaleza jurídica como un Establecimiento Público.

Al respecto el mencionado decreto dispuso:

“ARTÍCULO 18. *El Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología-Colciencias que, a partir de la vigencia del presente Decreto, se denominará Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas, Colciencias, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.*

PARÁGRAFO. *La sigla Colciencias podrá ser utilizada por la entidad para todos los efectos a que haya lugar, sin necesidad de emplear la denominación completa del Instituto.*

(...)

ARTÍCULO 25: “El Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas, Colciencias, se subroga en todos los derechos y obligaciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Colciencias, y en todos los derechos y obligaciones del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales " Francisco José de Caldas", Colciencias, en la fecha de publicación de este Decreto.” (Subraya y Negrilla nuestro)

4. Posteriormente, mediante la Ley 1286 de 2009⁴ se transformó el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" Colciencias en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias, y con ello, cambió la naturaleza jurídica de la entidad, pasando de Establecimiento Público a Departamento Administrativo, con sede en Bogotá D.C., como organismo principal de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-, encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo (Artículo 5º de la Ley 1286 de 2009).

Así mismo, se indicó que los servidores públicos que se encontraban vinculados con el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" Colciencias, quedaban vinculados sin solución de continuidad con el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias en materia prestacional, tal como lo señala el artículo 10º de la mencionada Ley, al señalar:

“ARTÍCULO 10º. Continuidad de la Relación. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encontraban vinculados al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" Colciencias quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias. En todo caso, se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas”. (Negrilla y subraya nuestra)

De acuerdo con anteriormente indicado, se puede concluir lo siguiente:

1. La prima de méritos profesionales establecida mediante el Acuerdo No. 5 de 1970 y el Decreto 376 de 1970, era de aplicación a los empleados públicos del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”.
2. Como consecuencia de la transformación del mencionado Fondo, éste se convirtió en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas Colciencias, adquiriendo todos los derechos y obligaciones, y estableciendo su naturaleza jurídica como un Establecimiento Público, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.
3. Ante la expedición del Decreto 585 de 1991, artículo 25, era procedente el reconocimiento y pago de la prima de méritos profesionales a sus empleados públicos, como consecuencia de los derechos y obligaciones que aquellos tenían en el mencionado Fondo, los cuales fueron subrogados por la nueva entidad.

4. No podemos desconocer que si bien la Junta Directiva del citado, creó una prima de méritos profesionales con carácter salarial que fue aprobada por el Gobierno Nacional y que igualmente fue subrogada dentro de las obligaciones y derechos del Instituto como establecimiento público, ésta no se hizo extensiva a los empleados públicos que prestan sus servicios en otras entidades de la administración pública del orden nacional, como es el caso del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

5. Para el caso de los empleados públicos que prestan sus servicios en el hoy Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS, creado en virtud de la Ley 1286 de 2009, los mismos en material salarial se registrarán por las disposiciones contenidas en el Decreto 1042 de 1978 y demás normas que lo adicionan, complementan, modifican o reglamentan, el cual es una norma de carácter general, aplicables a los empleados públicos de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, como es el caso de los Departamentos Administrativos.

6. El citado Decreto 1042 de 1978 no consagra dentro de los elementos salariales que se reconocen a los empleados públicos, la prima de méritos profesionales y, por lo tanto, no es procedente su reconocimiento y pago para los profesionales del mencionado Departamento Administrativo.”

De las consideraciones y conclusiones del concepto anteriormente transcrito, se evidencia que el Decreto 376 de 1970, perdió vigencia, por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho que lo originaron desaparecieron del ámbito jurídico, tales como la entidad a la cual aplicaba, al igual que el Decreto 2285 del 2 de septiembre de 1968, cuyo artículo 7 sirvió de fundamento para la creación de la prima de méritos, por cuanto fue derogado por el artículo 9º del Decreto 2665 de 1973, de tal forma que no tiene objeto pronunciarnos sobre la compatibilidad entre la prima de méritos por cuanto no aplica, y la prima técnica aplicable a los empleados destinatarios de la misma en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Elaboró: Pedro P. Hernández Vergara



Revisó: Jose F. Ceballos Arroyave
Aprobó: Armando López Cortes
11602.8.4



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000454321

Fecha: 20/09/2023 04:21:44 p.m.

Bogotá D.C.

Doctora
ANDREA CAROLINA ALVAREZ CASADIEGO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación
Avenida calle 26 No 57 – 83 Torre 8 piso 2
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Devolución proyecto de decreto. RADICADO.
20232060805352 del 22 de agosto de 2023.

Este Departamento remitió firmado el proyecto de decreto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se dictan normas en materia salarial y prestacional para los empleados públicos del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, el cual fue devuelto con algunas observaciones, las que remito para que en el marco de sus competencias dé respuesta.

Por otra parte, en el mencionado proyecto de decreto se incluía en el artículo 2 la prima de méritos, la cual debe ser revisada a la luz del concepto solicitado por esa entidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado si dentro de las preguntas fue incluida.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Anexo lo anunciado

11602.8.4



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000164941
Fecha: 29/10/2013 03:52:34 p.m.

Bogotá D. C.,

Doctor
ALEXANDER CASALLAS MACHETE
Director de Gestión de Recursos y Logística
Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias.
Carrera 7 B bis No. 132 - 25
Bogotá D.C.

Ref.: REMUNERACIÓN. ¿Resulta viable reconocer y pagar la prima de méritos establecida mediante el Acuerdo No. 5 de 1970 y el Decreto 376 de 1970 a los empleados públicos que fueron incorporados al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, como consecuencia de la expedición de la Ley 1286 de 2009? ¿Tendrían derecho a la citada prima, quienes ingresaron con posterioridad al momento de entrar en vigencia la Ley 1286 de enero de 2009? **Rad. 2013-206-014201-2 del 16/09/2013**

Cordial saludo doctor Casallas.

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle que con el fin de dar respuesta a su solicitud, es necesario tener en cuenta los siguientes soportes normativos:

1.- Mediante el Decreto 2869 de 1968¹ se crea el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", dotado de personería jurídica y adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

En vigencia del mencionado decreto, la Junta Directiva del mencionado Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", expidió el Acuerdo No. 5 del 4 de marzo de 1970² "por el cual se estableció el régimen de clasificación, remuneración y nomenclatura de los empleados del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", y en el inciso 2º del artículo 2º estableció la prima de méritos profesionales para reconocer y estimular los méritos de los profesionales con grado universitario que prestan servicios al fondo como empleados públicos. El mencionado Acuerdo fue aprobado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 376 de 1970.

¹ "Por el cual se crean el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas".

² Por el cual se establece el régimen de clasificación, remuneración y nomenclatura de los empleos del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas".

(...)
Artículo 2º. (...) Establécese un Prima de Méritos Profesionales para reconocer y estimular los méritos de los profesionales con grado universitario que presten servicios al Fondo como empleado público (...)"

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co

